



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2008

VISTOS; Oficio N° 129-2008-PRODUCE/DVP, de fecha 24 de Enero del 2008; Resolución Directoral N° 036-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fecha 25 de Abril del 2007; Resolución Directoral N° 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fecha 25 de Abril del 2007; Informe N° 477-2008/GRP-460000, de fecha 05 de Marzo del 2008;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 129-2008/PRODUCE/DVP, de fecha 24 de Enero del 2008, el Despacho Viceministerial de Pesquería del Ministerio de la Producción, solicita se declare la Nulidad en sede administrativa de las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, expedidas con fecha 25 de Abril del 2007, respectivamente, las cuales otorgan permisos de pesca para la operación de las embarcaciones pesqueras artesanales "DON MOISES III" y "ETHEL MERCEDES", en razón a que contravienen lo establecido en el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE;

Que, mediante Resolución Directoral N° 036-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fecha 25 de Abril del 2007, la Dirección Regional de Producción Piura le otorgó al armador pesquero Eugenio Panta Panta permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera artesanal "DON MOISES III", de matrícula PT-2352-CM, con las siguientes características: Eslora: 12.05 m, Manga: 4.95 m, Puntal: 2.00 m, Arqueo Bruto: 17.84 m, Arqueo Neto: 7.36 m y Capacidad de Bodega: 31.99 m³, para dedicarse a la extracción de especies hidrobiológicas con destino al consumo humano directo, utilizando artes o aparejos de pesca autorizados para cada especie en el ámbito del litoral peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fecha 25 de Abril del 2007, la Dirección Regional de Producción Piura les otorgó a los armadores José Luis Cornejo Sosa y Perpetuo Socorro Sirlupù de Cornejo permiso de pesca, a plazo determinado, para operar la embarcación pesquera artesanal "ETHEL MERCEDES", de matrícula PT-2355-CM, con las siguientes características: Eslora: 13.32 m, Manga: 4.70 m, Puntal: 2.18 m, Arqueo Bruto: 21.61 m, Arqueo Neto: 5.64 m y Capacidad de Bodega: 24.74 m³, para dedicarse a la extracción de especies hidrobiológicas con destino al consumo humano directo, utilizando artes o aparejos de pesca autorizados para cada especie en el ámbito del litoral peruano;

Que, el 04 de Noviembre del 2006 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, en cuyo Artículo 3° se establece que se suspende por un periodo de dos (02) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de su publicación, la construcción de embarcaciones pesqueras artesanales, superiores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o mayores de 10 metros cúbicos de capacidad de bodega; disponiendo la referida norma sustantiva que los armadores de embarcaciones pesqueras artesanales mayores a los 12 metros de eslora, 4 metros de manga, 1.8 metros de puntal y/o capacidad de bodega superior a los 10 metros cúbicos, que se encuentren en proceso de construcción a la entrada en vigencia de la citada norma legal, deberán acreditar dicho proceso ante la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) respectiva, en un plazo no mayor de 30 días contados a partir del día siguiente de la fecha de publicación del mencionado Decreto Supremo, con los requisitos siguientes: a) Licencia de construcción, b) Certificados de avance de construcción emitidos por la Autoridad Marítima, c) Copia del contrato de construcción con el astillero. Asimismo se dispone que los armadores que cuenten sólo con Certificados de Aprobación de Planos de Construcción o Modificación deberán informar de tal situación a la citada Dirección General, remitiendo copia de dichos documentos, en el mismo plazo;





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2008

Que, las embarcaciones pesqueras "DON MOISES III" y "ETHEL MERCEDES" (en adelante las embarcaciones pesqueras) tienen características que las enmarcan en el ámbito de aplicación del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, puesto que superaban los valores mínimos establecidos en la referida normativa legal, sin que se apreciara ninguno de los documentos requeridos, tales como: a) Licencia de construcción, b) Certificados de avance de construcción emitidos por la Autoridad Marítima, c) Copia del contrato de construcción con el astillero, puesto que los Certificados de Matriculas de Embarcaciones Pesqueras dejan constancia que el inicio de construcción de la embarcación pesquera "DON MOISES III" fue el 18 de Julio del 2002 y terminó el 06 de Enero del 2007, mientras que la embarcación pesquera "ETHEL MERCEDES" se comenzó a construir el 04 de Octubre del 2006 y se terminó de construir el 02 de Diciembre del 2006. En consecuencia, correspondía a los armadores de tales embarcaciones pesqueras acogerse a los requerimientos del citado Decreto Supremo, ya que éstas se encontraban en construcción, estando obligadas a alcanzar a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción o la Dirección Regional de Producción (DIREPRO) respectiva los documentos antes mencionados; en caso no lo hicieran, precisa la norma, recaían en incumplimiento de lo dispuesto por lo que estarían impedidos para obtener el respectivo permiso de pesca;

Que, debemos precisar que el TUPA del Ministerio de la Producción fue modificado, indicando que para el procedimiento N° 4 "Permiso de pesca de embarcaciones artesanales marítimas y de menor escala en el ámbito continental", la solicitud de permiso de pesca debería dirigirse a la Dirección Regional de Producción en la que se indique que se cumplió con presentar a ésta, en el plazo prescrito por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE, las copias de la licencia de construcción, certificados de avance de construcción, contrato de construcción con el astillero y/o certificado de aprobación de planos de construcción;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 175-2006-PRODUCE transfirió, entre otras funciones del Artículo 52° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, a los Gobiernos Regionales la función de a) Formular, aprobar ejecutar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia pesquera y producción acuícola de la región, la misma que debe ser ejecutada en armonía con las políticas nacionales y las normas del sector, en concordancia con el Artículo 192° de la constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización; por tanto, corresponde al Gobierno Regional Piura formular su política pesquera de acuerdo a la política nacional y a las normas del sector pesquería establecidas por el Ministerio de la Producción, como es el caso del Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE;

Que, de conformidad con el Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: 1.-La Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias (...); precepto legal que resulta en concordancia con el Artículo 202° inciso 1, 2 y 3 de la Ley N° 27444, según los cuales en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, para tal efecto deben verificarse los siguientes requisitos: **a) Que el acto que adolece de un vicio afecte el interés público; y b) Que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos**, lo que a decir de Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General) con este límite, la Ley expresa la voluntad que la potestad sea ejercida sólo dentro de un espacio temporal previsible, con la finalidad de proteger los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, pues si bien la Administración tiene la obligación de sanear su actividad, también le es inherente el deber de no causar perjuicio a los administrados;





022

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N°

-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2008

Que, la Sala Transitoria Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Lima, ha establecido como precedente obligatorio en el proceso sobre Impugnación de Resolución Administrativa (Casación N° 226-2004-PUNO) que para ejercitar la facultad de declarar de oficio la nulidad de un acto administrativo, debe observarse el estricto cumplimiento del inciso 1) del Artículo 104° de la Ley N° 27444, norma legal que determina que el inicio de todo procedimiento de oficio requiere de una disposición expedida por la autoridad superior que fundamente la necesidad de la actuación de oficio motivándola bien en el cumplimiento de una obligación legal, decisión que según el numeral 2 del precitado artículo, debe ser notificada a los administrados cuyos derechos e intereses puedan verse afectados por los actos a ejecutar salvo en el caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación acogidos a la presunción de veracidad, cumpliendo además con informar sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de la duración del procedimiento, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, esta notificación debe ser realizada inmediatamente luego de emitida la disposición de inicio del procedimiento tal como lo dispone el Inciso 3) de la alegada norma;

Que, estando a lo expuesto y siendo el caso que los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007, respectivamente, contravendrían las normas antes mencionadas y afectaría el interés público puesto que el interés protegido por el Decreto Supremo N° 020-2006-PRODUCE es el de preservar los recursos hidrobiológicos ante el incremento notorio del esfuerzo de pesca, considerándose así a los recursos hidrobiológicos como patrimonio de la nación, esto es trasciende el interés de los particulares; por lo que, resulta necesario instaurar de oficio el procedimiento que conlleve a declarar la nulidad de los referidos actos administrativos emitiendo la resolución correspondiente;

Con las visaciones Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APERTURAR el Procedimiento de Nulidad de Oficio de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 036 y 037-2007/GOB.REG.PIURA-DIREPRO-100, de fechas 25 de Abril del 2007, respectivamente, mediante las cuales la Dirección Regional de Producción Piura le otorgó al armador pesquero Eugenio Panta Panta permiso de pesca a plazo determinado para operar la embarcación pesquera artesanal "DON MOISES III", de matrícula PT-23552-CM, y a los armadores pesqueros José Luis Cornejo Sosa y Perpetua Socorro Sirlupù de Cornejo permiso de pesca, a plazo determinado, para operar la embarcación pesquera artesanal "ETHEL MERCEDES", de matrícula PT-23555-CM.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Sr. **Eugenio Panta Panta** y a los señores: **José Luis Cornejo Sosa y Perpetua Socorro Sirlupù de Cornejo**, en su calidad de armadores pesqueros de las embarcaciones "DON MOISES III" Y "ETHEL MERCEDES", y a la **Dirección Regional de la Producción – Piura**, a efectos de que ejerzan su derecho a la defensa otorgándole la posibilidad de poder expresar sus argumentos o aportar pruebas que corrobore la legalidad y legitimidad del acto administrativo que constituye su objeto y su plena adecuación y





022

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº

-2008/GOB.REG.PIURA-GRDE

Piura,

18 MAR 2008

proporción con el respeto del interés público lo cual responde sin duda a la vocación de asegurar el pleno e irrestricto ejercicio del derecho constitucional de defensa que constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal, en un plazo de cinco días (05) después de notificada la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

Ing. GASTON CRUZ ALCEDO
GERENTE REGIONAL

